

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XV.      OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1947      N.º 62

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.**

**ROLANDO MERINO REYES**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION**

**MANUEL LOPEZ REY-ARROJO**

**PROYECTO OFICIAL DEL CODIGO PENAL  
PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

(Continuación)

**CAPITULO IV.—Delitos contra la voluntad.**

Art. 462. (Violación).—El que fuera de matrimonio yaciere con mujer sin o contra el consentimiento de ésta, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a ocho años.

Son tales, entre otros, el que la víctima fuere de notoria buena fama y menor de catorce años o el cometerlo contra la mujer que sufriere enfermedad o trastorno mental o evidente insuficiencia intelectual, aunque consintieren.

Si la violada fuere mujer de mala vida o fama, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a mil bolivianos.

Art. 463. (Actos sexuales).—El que sin o contra el consentimiento de otro u otra, realizare con él actos sexuales que no sean el yacer, incurrirá en arresto de tres meses a dos años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Son tales, entre otros, el que la víctima fuere de notoria buena fama y menor de catorce años o el realizarlo con persona

que sufiere enfermedad o trastorno mental o evidente insuficiencia intelectual, aunque consintieren.

Si la víctima fuere de mala vida o fama, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a mil bolivianos.

**Art. 464. (Coacción).—**El que en forma idónea y sin estar para ello legítimamente autorizado, impidiere a otro hacer lo que no está prohibido o le compeliere a efectuar o tolerar lo que no quisiere, fuere justo o injusto, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de tres meses a dos años o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

**Art. 465. (Anulación de voluntad).—**El que por medios idóneos, destruyere o se apoderare notoriamente de la voluntad de otro hasta el punto de prácticamente anulársela, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a seis años. Se considerarán, entre otros tales, cuando se sirviere del anulado para el logro de beneficio o ventaja para sí o un tercero.

**Art. 466. (Tratamiento médico quirúrgico).—**El que sometiere a otro, sin su consentimiento expreso o tácito a una intervención o tratamiento quirúrgico, médico o análogo, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En los casos de personas incapaces, otorgará el consentimiento quien legalmente la represente o en su defecto una persona notoriamente allegada o el Juez o el Fiscal.

Si la obtención del consentimiento significare un retraso que pudiere ser notoriamente perjudicial para la vida o salud del inte-

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

479

resado, el médico o quien hiciere sus veces, podrá actuar sin dicho consentimiento, quedando respecto a la carencia de éste exento de toda pena.

**Art. 467. (Actuación médica legal).**— Los médicos y profesionales análogos o auxiliares de los mismos, podrán actuar sin o contra el consentimiento de los interesados, sin cometer delito por la carencia del mismo, cuando actuaren dentro de los límites estrictos de la misión que como tales les hubiere sido encomendada por preceptos u órdenes legales que impusieren medidas médicas o sanitarias, con carácter más o menos general.

**Art. 468. (Vida íntima).**— El que fuera de los casos legalmente admitidos, se entrometiere a sabiendas y notoriamente en la vida íntima de una persona o familia haciéndola pública en todo o parte, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Si lo hiciere con el fin de perjudicarlo en su carrera, profesión, consideración o actividades, se impondrá arresto de tres meses a dos años o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si el autor fuere un funcionario público o autoridad y se valiere de su calidad o facultades para cometer este delito, se impondrá arresto de seis meses a tres años.

**Art. 469. (Descubrimiento y revelación de correspondencia).**— El que sin ejercer un derecho claramente reconocido o establecido o hallarse debidamente autorizado, destruyere, interceptare, desviare, interviniere o abriere la correspondencia o cualquier otra forma del comunicarse dirigida a tercero o se enterare de su contenido abriéndola o no o hiciere lo mismo con documentos, papeles, memorias o cosas análogas de otro, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de tres meses a dos años o prestación de trabajo de tres meses y un día a

seis meses o reprobación judicial y multa de mil a seis mil bolivianos. Se estimarán, entre otros, tales, el dar lo así conocido a la publicidad o a una pluralidad de personas o utilizarlo para obtener un beneficio o ventaja para sí o un tercero.

Los cónyuges que no se hallaren separados legalmente y los consortes, no incurrirán en las penas del párrafo primero si realizaren entre sí las conductas descritas por el mismo, pero sí incurrirán en ellas cuando dieren lo así conocido a la publicidad o lo transmitieren a una pluralidad de personas o lo utilizaren para obtener un beneficio o ventaja para sí o un tercero.

En las penas del párrafo primero incurrirá también, el que, actuando en el ejercicio de un derecho o de una autorización, diere a la publicidad o transmitiere a una pluralidad de personas que no tuvieren derecho o interés legítimo en conocerlo, lo por él conocido o lo utilizare en beneficio o ventaja propia o de un tercero.

Es aplicable el párrafo último del artículo 468.

**Art. 470. (Descubrimiento y revelación de secretos).—**El que revelare secreto que hubiere conocido en ocasión del ejercicio de profesión, ministerio, oficio, intervención o actividad, aunque fueren de índole auxiliar o que le hubiere sido confiado, incurrirá en las penas del párrafo primero del artículo anterior.

Si lo hiciera para obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, se impondrán las del párrafo segundo del citado artículo.

El que revelare secreto de tercero que, fuera de los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, hubiere llegado a su conocimiento y cuya revelación racionalmente deba estimarse perjudica a dicho tercero, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprobación judicial y multa de quinientos a mil bolivianos.

Es aplicable el párrafo último del artículo 468.

No existe revelación punible cuando para cumplir un deber moral o jurídico de valor o finalidad notoriamente superiores al mantenimiento del secreto o para cumplir el mandato, ruego o encargo contenido en el que fué confiado, se revelare lo sabido exclusivamente a las personas que correspondiere.

**CODIGO PENAL PARA BOLIVIA**

**481**

**Art. 471. (Publicidad de lo privado).—**El que sin o contra el consentimiento debido, hiciere público, en todo o parte, la correspondencia, memorias, escritos, informes, estudios, ensayos, antecedentes, trabajos o datos, redactados o hechos por otra persona o existentes en un lugar que recayeren o se refirieren a un tercero, hecho o cosa total o parcialmente ajena, no destinados notoriamente a la publicidad, aunque fueren a él dirigidos o le pertenecieren, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en represión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años.

No es punible la publicación que se hiciere para justificar o explicar una actitud o conducta propia o la de una persona notoriamente allegada.

**Art. 472. (Violación de morada).—**El que penetrare en morada ajena o en dependencias que formaren parte integrante de la misma o en recinto o lugar de actividad o trabajo o en cualquier otro lugar de índole privada, aunque sólo lo fuere pasajeramente, contra la voluntad expresa o tácita de quien tuviere derecho o facultad para impedirlo o excluirlo o permaneciere en tales lugares contra la voluntad expresa del mismo, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en represión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Existe también este delito cuando se penetrare o permaneciere en forma clandestina o mediante engaño.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de tres meses a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día

**Art. 473. (Negativa ilegal de acceso).—**El titular o quien hiciere sus veces, de la morada o lugares citados en el artículo anterior, que negare el acceso a los mismos cuando se pretendiere por un tercero el cumplimiento de la ley o la realización de tareas médicas, sanitarias, de defensa o protección o análogas, con carácter general o casi general, incurrirá, siempre que las tareas indicadas se verificaren o quisieren verificar, con las formalidades legales establecidas y sin traspasar los límites de las mismas, en

prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprobación judicial y multa de quinientos a mil bolivianos.

**Art. 474. (Allanamiento de morada).**—El funcionario público o autoridad que fuera de los casos taxativamente admitidos por la ley o sin el cumplimiento de las formalidades legales, cuando procediere, penetrare en morada ajena o en los lugares considerados como tales en el artículo 472, incurrirá en arresto de tres meses a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprobación judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de seis meses a tres años.

## TITULO IX

### DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

#### CAPITULO I.—Delitos contra el patrimonio en general.

##### Sección primera: Hurto y robo.

**Art. 475. (Hurto).**—El que tomare una cosa mueble total o parcialmente ajena, con ánimo de apoderarse de ella para sí o un tercero, incurrirá en arresto de tres meses y un día a dos años.

El que la tomare para usarla prolongadamente en beneficio propio o de tercero con notorio ánimo de restituirla, incurrirá en arresto de un mes y un día a dieciocho meses.

Si la cosa fuere de escaso valor y el apoderamiento se hubiere cometido por primera vez o para satisfacer una notoria necesidad inmediata y lícita propia o de los suyos, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprobación judicial y multa de quinientos a mil bolivianos. En casos excepcionales, según las circunstancias, se otorgará perdón judicial.

El párrafo anterior es aplicable al que, siendo el beneficio de escaso valor, tomare por primera vez una cosa, total o parcialmente ajena, con ánimo notorio de hacer uso momentáneo de la misma, restituyéndola seguidamente.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

483

En casos notoriamente graves del párrafo primero y segundo, se impondrá arresto de seis meses a tres años.

Se considerarán, entre otros, tales, el cometido por profesional; formando parte o dependiendo de una organización o realizarlo en momentos de calamidad o desgracia generales.

**Art. 476. (Cosa perdida).**—El que tomare con ánimo de apoderarse para sí o un tercero, una cosa mueble perdida, abandonada o habida por error o en forma gratuita que no le perteneciere íntegramente, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Si sólo la tomare para usarla con ánimo notorio de restitución, incurrirá en la prestación del párrafo anterior o en reprensión judicial y multa de quinientos a mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, de los párrafos anteriores, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos. Esta para el caso de uso será de mil a tres mil bolivianos.

**Art. 477. (Robo).**—El que tomare la cosa mueble en todo o parte ajena, con ánimo de apoderarse de ella para sí o un tercero, empleando antes, en o inmediatamente después violencia o intimidación en las personas o poniéndolas en peligro o fuerza en las cosas, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de tres a diez años.

Se considerará, entre otros, tales, el ejecutarlo en cuadrilla; dependiendo o formando parte de una organización; realizarlo en momentos de calamidad o desgracia generales o el abigeato que recayere sobre un número de cabezas de ganado, cualquiera que fuere su clase, que, según las circunstancias, deba estimarse como notoriamente perjudicial.

Existe cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres malhechores armados.

**Art. 478. (Apoderamiento de documento).**—El que sin tener la total y legal disposición de un documento lo sustrajere, se lo

**apropiarse, sustituyere, destruyere o dañare, en todo o parte, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses.**

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Se considerarán, entre otros, tales, cuando se emplee la violencia o intimidación, peligro o fuerza del artículo anterior; cuando el documento fuere prácticamente insustituible o de notorio valor o su desaparición o alteración produjere consecuencias notoriamente graves perseguidas por el autor del delito.

### **Sección segunda: Invasión y usurpación.**

**Art. 479. (Invasión de inmuebles).—El que invadiere, ocu-  
pare o se apoderare de bien inmueble, total o parcialmente ajeno,  
incurrirá en arresto de tres meses a tres años.**

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de dos a ocho años.

Se considerarán, entre otros, tales, los señalados en el párrafo tenecieren total o parcialmente a comunidades indígenas o a un indio o al Estado o a Instituciones oficiales, semi oficiales o que realizaren fines de asistencia o beneficencia social o se emplearen grupos armados o se simulare en todo o parte, un poder, derecho o facultad que no se tiene.

**Art. 480. (Usurpación).—El que en beneficio propio o de un  
tercero, alterar total o parcialmente los límites de un inmueble o  
impidiere, en todo o parte, el ejercicio legítimo de un derecho in-  
herente al mismo o el de las limitaciones que legítimamente le  
gravaren, incurrirá en arresto de tres meses a dos años o en pres-  
tación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en repres-  
sión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.**

En las mismas penas incurrirá, el que en beneficio propio o de un tercero, desviare, estancare, detuviere, dispersare o usare notoria e indebidamente aguas públicas o privadas o modificare el estado de cosas en propiedad o posesión, en todo o parte ajena.

En casos notoriamente graves, de los párrafos anteriores, se impondrá arresto de seis meses a tres años.

**CODIGO PENAL PARA BOLIVIA**

**485**

Se considerarán entre otros, tales, los señalados en el párrafo último del artículo anterior.

**Art. 481. (Aprovechamiento de inmueble).—**El que utilizare o se aprovechar notoriamente de un inmueble, en todo o parte ajeno, incurrirá en las penas del párrafo primero del artículo anterior.

Si el aprovechamiento fuere momentáneo o de escaso valor, atendidas las circunstancias del caso, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de quinientos a mil quinientos bolivianos.

Si el inmueble perteneciere a una comunidad indígena o a un indio, se impondrá respecto al primer párrafo, arresto de seis meses a tres años o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos y en el segundo, prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a tres mil bolivianos.

Si el inmueble fuere un fundo, heredad o terreno prácticamente abandonados o descuidados y el aprovechamiento se limitare al de los rastrojos, yerbas, pastoreo de ganados en escaso número o acto análogo, se impondrá sólo reprensión judicial y en circunstancias excepcionales, el juez otorgará perdón judicial.

La persistente reiteración de la conducta del párrafo anterior, dará lugar a que se aplique la sanción del párrafo segundo de este artículo.

**Sección tercera: Transformación y perturbación.**

**Art. 482. (Transformación de patrimonio).—**El que sin o contra el consentimiento expreso o tácito del titular, transformare total o parcialmente, la cosa en todo o parte ajena, con ánimo de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, incurrirá en arresto de tres meses y un día a dos años.

En casos leves, se impondrá arresto de un mes y un día a un año o prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En los notoriamente graves, se impondrá tratándose de cosas muebles arresto de seis meses a tres años y si fueren inmuebles reclusión de uno a cinco años.

Se considerarán, entre otros, tales, cuando la transformación, modificación o variación fuere de índole definitiva o notoriamente de difícil reversión y el perjuicio económico fuere importante.

**Art. 483. (Perturbación de posesión).**—El que fuera de los casos legalmente admitidos, perturbare en forma notoria la posesión de cosas inmuebles de que se hallare disfrutando legítimamente un tercero, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de tres meses a dos años o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Son tales, entre otros, los consignados en el párrafo último del artículo 479.

**Art. 484. (Peligro de patrimonio ajeno).**—El que para obtener para sí o un tercero, una ventaja o beneficio cualquiera que fuere su clase, pusiere notoriamente en peligro, en todo o parte, el patrimonio ajeno, incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años.

Respecto a inmuebles, se estimarán, entre otros, tales, los consignados en el párrafo último del artículo 479.

#### **Sección cuarta: Extorsión.**

**Art. 485. (Extorsión).**—El que por medios idóneos, constriñere a una persona a hacer, tolerar o dejar hacer algo, obteniendo así de su patrimonio o de otro, una promesa, ventaja o beneficio económico para sí o un tercero, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

487

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a seis años.

Son tales, entre otros, el ser un profesional; el pertenecer o depender de una organización; el valerse de poder, influencia o facultades de índole oficial o públicas o el servirse de medios de publicidad que dependieren directa o indirectamente del extorsionador.

**Sección quinta: Apropiación indebida.**

**Art. 486. (Apropiación indebida común).—**El que se apropiare para sí o un tercero de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, que hubiere recibido por un título cualquiera que obligare a devolverla, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Si la apropiación significare una disminución o perjuicio económico de escaso valor, atendidas las circunstancias, se impondrá, si el hecho se hubiere cometido por primera vez, prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a mil bolivianos.

Las penas del párrafo anterior son aplicables cuando el hecho se hubiese cometido por necesidad notoria inmediata y lícita del apropiador o de los suyos y recayere sobre cosa de escaso valor. En casos excepcionales de este párrafo, atendidas las circunstancias, se impondrá reprensión judicial o se otorgará perdón judicial.

**Art. 487. (Apropiación por el titular).—**El titular de una cosa que indebidamente privare de la posesión a quien legítimamente la tuviere o correspondiere, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Son aplicables los párrafos tercero y cuarto del artículo anterior.

### **Sección sexta: Engaños.**

**Art. 488. (Estafa).—**El que en beneficio propio o de otro y por medios o silencio idóneamente fraudulentos, determinare a una persona a hacer, tolerar o dejar hacer algo que constituyere una disminución patrimonial de la misma o de un tercero, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a ocho años.

Se estimarán tales, entre otros, el que el estafador fuere un profesional o dependiere o formare parte de una organización.

Son aplicables los párrafos tercero y cuarto del artículo 486.

**Art. 489. (Fraude de seguro).—**El que para obtener para sí o un tercero, el importe de un seguro u operación conexas o análogas u otro beneficio o ventaja indebida, provocare o realizare el riesgo o el hecho que diere lugar a la percepción u obtención de uno u otra, incurrirá, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, en las sanciones del artículo anterior, con excepción del párrafo cuarto del mismo que no es aplicable a este artículo.

**Art. 490. (Fraudes).—**El que por medios o silencio idóneamente fraudulentos y en forma no comprendida en los dos artículos anteriores, perjudicare el patrimonio ajeno en beneficio propio o de un tercero, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Son tales, entre otros, el realizarlo un profesional o formando parte o dependiendo de una organización o mediante autolesión directa o indirecta o retardando o impidiendo la curación propia o ajena.

Son aplicables los párrafos tercero y cuarto del artículo 486.

**Art. 491. (Abuso económico).—**El que valiéndose de la ligereza, inexperiencia, desconocimiento o débil voluntad de un menor de dieciocho años o de persona que sufriere enfermedad o trastorno mental o evidente insuficiencia intelectual, la hiciere reali-

CODIGO PENAL PARA BOLIVIA

489

zar para sí o un tercero una prestación, entrega o contraer una obligación de índole económica o asegurar por cualquier medio la contraída, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

Al menor o insuficiente intelectual queda equiparado el indio, salvo que se evidenciara no se encontraba en situación análoga.

En las sanciones anteriores, incurrirá el que valiéndose de la situación de una persona, se hiciere otorgar, conceder o adjudicar para sí o un tercero, un patrimonio en todo o parte o aceptar una transacción o lograr una ventaja, promesa, reconocimiento o beneficio que tuvieren un contenido económico o implicaren obligaciones de análogo carácter.

En casos notoriamente graves de este artículo, se impondrá reclusión de uno a seis años.

No están comprendidos en el párrafo primero, los actos económicos de poca importancia que ordinariamente son realizados por las personas señaladas en el mismo o confiados, por esa misma razón, a ellas.

**Art. 492. (Abuso jurídico).**—El que según resolución judicial, civil o administrativa firme, hubiere abusado notoriamente de su derecho o simulado en todo o parte uno, deduciéndose racionalmente en uno u otro caso, el designio de apoderarse mediante una ficción jurídica de cosa total o parcialmente ajena, incurrirá en arresto de tres meses a dos años.

Si la acción se hubiere dirigido contra una comunidad indígena o un indio, se impondrá arresto de seis meses a tres años.

**Art. 493. (Concurso civil).**—El que no siendo comerciante hubiere sido declarado dolosamente responsable en concurso o falencia civil, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses.

**Art. 494. (Lesión jurídica).**—El que a sabiendas y en beneficio propio o de un tercero o simplemente para causar un perjuicio, hiciere inefectiva una obligación o el ejercicio de un derecho que tuvieren un contenido económico existente a favor de otra persona, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En las mismas sanciones, incurrirá el que por medios idóneos y notoriamente, lesionare el patrimonio de un tercero.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de tres meses y un día a dos años o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Se considerarán, entre otros, tales, el realizar este delito contra una comunidad indígena o un indio.

### Sección séptima: Daños.

Art. 495. (Daños). — El que destruyere, dañare, alterare, transformare o rindiere inútil, estéril o ineficaz, en todo o parte, una cosa total o parcialmente ajena, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Comete también daño el que pusiere la cosa, total o parcialmente ajena, fuera del alcance o disposición del dueño o poseedor de la misma.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Si el daño cometido fuere notoriamente considerable y recayere sobre cosa pública o privada que sirviere para el desempeño o satisfacción de una función o necesidad pública o social o sobre cosa perteneciente al acervo nacional siendo notoriamente difícil o imposible su reparación o sobre patrimonio perteneciente a una comunidad indígena o se hubiere perseguido con el daño un beneficio o ventaja notoriamente grande, se impondrá reclusión de uno a seis años.

Art. 496. (Daños en cosa propia).—El que destruyere, dañare, alterare, transformare o rindiere inútil, estéril e ineficaz una cosa propia sobre la que un tercero tuviere legítimamente una expectativa, opción o cualquier otra pretensión de índole jurídica, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En las sanciones del párrafo anterior incurrirá el que dañare la cosa propia cuando a la misma deba estimársela formando parte del acervo nacional o se persiguere con tal daño un beneficio o ventaja ilícitos.

#### **Sección octava: Receptación y tenencia ilícita.**

**Art. 497. (Receptación).**—El que se dedicare a traficar en cosas obtenidas delictivamente, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Las disposiciones anteriores son aplicables al que se dedicare a transformar o variar dichas cosas a fin de evitar su reconocimiento y al que para obtenerlas delictivamente, se dedicare a simular otras semejantes o análogas.

Las disposiciones de este artículo son aplicables, aunque el que obtuviere o empleare la cosa o cosas fuere inimputable, semi imputable o no punible.

**Art. 498. (Tenencia ilícita).**—El que introdujere, adquiriere, suministrare, fabricare o poseyere instrumento, útil o cosa que sirviere notoriamente para la comisión de un delito contra el patrimonio, incurrirá si no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

#### **CAPITULO II.—Delitos contra patrimonios especiales.**

**Art. 499. (Patrimonio artístico o cultural).**—El que, salvo disposición especial, infringiere los preceptos legales en orden a la creación, disposición o conservación de un patrimonio artístico, histórico, cultural o análogo o de cosa integrante, o que deba es-

timarse como tal del mismo, fuere de indole local, regional, departamental o nacional, incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Se estimarán, entre otros, tales, cuando la cosa fuere de notorio valor o hubiere sido total o en buena parte destruída o desaparecida o cuando hubiese sido llevada al extranjero, siendo su valor notorio para el acervo nacional.

Las disposiciones anteriores y las siguientes, se aplicarán aunque el patrimonio correspondiente fuere de propiedad particular.

**Art. 500. (Tráfico ilícito de patrimonio cultural).—**El que se dedicare el tráfico ilícito o clandestino de antigüedades o de cosas que deban considerarse como formando parte del acervo artístico histórico, cultural o análogo de Bolivia, incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si el tráfico recayere sobre cosas de notorio valor y las mismas hubieren desaparecido en todo o parte de Bolivia, se impondrá arresto de seis meses a tres años. En casos notoriamente graves, por la índole de lo desaparecido se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Si no hubiere tal dedicación, se impondrá respecto al primer párrafo, prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos y en cuanto al segundo, se incurrirá respectivamente, en arresto de tres meses a dos años o en arresto de seis meses a tres años.

El que dedicándose lícitamente al indicado tráfico, no observare las disposiciones legales en orden al mismo, incurrirá en reprensión judicial y multa de quinientos a mil bolivianos.

Se estimará, entre otros casos, tráfico ilícito, el recorrer, sin la debida autorización legal, lugares o sin recorrerlos, adquirir de conservadores, depositarios, guardadores, sacerdotes o religiosos o de cualquiera otra persona que no tuviera la libre disposición, las cosas o antigüedades citadas, que por su índole o valor deban estimarse formando parte del acervo nacional.

Tales personas, incurrirán a su vez, en las sanciones del presente artículo.

**Art. 501. (Hallazgo histórico).—**El que casualmente o realizando con autorización legal, una búsqueda, investigación o excavación, encontrare un objeto que por su valor o significación artística, histórica, cultural o análoga, deba estimarse como perteneciente al acervo nacional y no lo notificare a la autoridad o impidiere o dificultare el que ésta se hiciera cargo del mismo o se lo apropiare, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en represión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o represión judicial de quinientos a tres mil bolivianos.

Si la búsqueda, investigación o excavación, se hubiere hecho sin autorización legal, se impondrá arresto de tres meses a tres años respecto al párrafo primero y prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o represión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos en cuanto al segundo.

**Art. 502. (Propiedad intelectual).—**El que con o sin beneficio propio o de un tercero, lesionare el derecho de propiedad intelectual, total o parcialmente ajeno, que como autor, coparticipe o en virtud de otro título correspondiere a otra persona natural o jurídica, incurrirá, salvo disposiciones especiales, en arresto de tres meses a tres años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o represión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Por propiedad intelectual se entenderá la literaria, artística, científica u otra análoga.

**Art. 503. (Propiedad industrial).—**Si las conductas del artículo anterior se realizaren contra la propiedad industrial, comercial o análoga se incurrirá, salvo disposición especial, en las penas establecidas en el referido artículo según los casos.

**CAPITULO III.—Disposiciones comunes.**

**Art. 504. (Cosa mueble).—**A los efectos penales, se estimará también cosa mueble toda energía, trabajo o capacidad apreciable económicamente y susceptible de apoderamiento.

**Art. 505. (Circunstancias modificativas).—** La condición de coheredero, condueño, consocio, copartícipe o análoga en una misma cosa, por motivo legítimo, será considerada en los delitos de este Título y análogas, como atenuante o agravante, según las circunstancias del caso.

**Art. 506. (Excusas absolutorias).—** Se halla exento de pena, el que realizare cualquiera de los delitos de este Título contra su ascendiente, descendiente, cónyuge o consorte o persona notoriamente allegada, siempre que la finalidad del delito y el resultado del mismo, fueren de poca importancia habida cuenta de las circunstancias del caso.

**Art. 507. (Aplicación de multa).—** En los delitos contra el patrimonio se aplicará conforme al artículo 56, de alcance general, la pena de multa en cuantía que corresponda, según las reglas del mismo, al beneficio, ventaja o daño económico obtenido o producido.

(Continuará)